Núm. 292 Jueves 8 de Diciembre de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3928

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN DE TARRAGONA

Exposición Universal de Chicago

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha resuelto concurrir al Certamen universal de Chicago que se ha de celebrar en Mayo de 1893 con una exposición colectiva de vinos, aguardientes, licores, aceites, vinagres, frutas secas y conservas que dé á conocer en las naciones americanas la importancia y calidad de la producción española.

Si en todas ocasiones es de importancia suma para la vida y desarrollo de los pueblos la celebración de estos certámenes, á los cuales concurren en honrosa competencia productos de las más apartadas regiones del globo, en la ocasión presente esta importancia es excepcional.

Paralizado en gran parte nuestro comercio de vinos con Francia cuando la producción vinícola española aumentaba considerablemente todos los años y almacenada en las bodegas de nuestros propietarios, como consecuencia fatal de esta baja en la exportación, la cosecha última por no existir precio que remunere los gastos de producción, nada más natural que tratar de abrirnos paso en otros mercados donde colocar nuestros vinos. Precisamente la Exposición de Chicago viene á allanarnos el camino, pudiendo por este medio exhibir nuestros caldos, poco conocidos en general del pueblo norte-americano.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por su parte, deseosa de fomentar las relaciones comerciales con las naciones del Nuevo Mundo, ha tenido la feliz idea no sólo de concurrir al referido certamen, si que también de establecer con los productos que hayan concurrido al mismo una Exposición permanente aneja á la Estación Enotécnica que ha de crearse y cuya Exposición completará sin duda alguna los provechosos resultados que habrán de obtenerse del Certamen universal. La propia Dirección ha resuelto también establecer varios centros de degustación ó *cata* para hacer más eficaz y práctica la propaganda de los productos remitidos, á cuyo objeto los expositores que lo deseen podrán enviar además de lo destinado á la exhibición y Jurado, botellitas de un cuarto ó un octavo de litro que las personas designadas por la Dirección para llevar á efecto todos los trabajos de esta Exposición colectiva, cuidarán de repartir en la forma y modo más conveniente á la eficacia del objeto.

La provincia de Tarragona ha sido de las que mayores perjuicios han sufrido con la paralización del convenio con Francia y, por consiguiente es de esperar se apresurará á concurrir á la Exposición de Chicago, buscando en aquellos países consumo para sus vinos, cuyas condiciones es inútil ensalcemos dada la fama que gozan en todos los mercados.

Esta provincia puede concurrir además á la instalación que proyecta la Dirección de Agricultura con otros productos de importancia, como el aceite, el cual puede competir con los mejores de Marsella y Valencia; la avellana, casi exclusiva en España de nuestra provincia; la almendra, cultivo importantísimo en algunas comarcas y, en fin, con aguardientes, licores, vinagres y frutas secas de todas clases.

Con estos elementos la provincia de Tarragona puede figurar de una manera brillante en la instalación colectiva que llevará á cabo la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y sus expositores alcanzar, como los han alcanzado en cuantos concursos se han presentado, los más distinguidos premios por su mérito y laboriosidad.

Esta Sección, cumpliendo disposiciones de la Superioridad, además de esta invitación general, se dirigirá particularmente á los productores de las materias que se comprenden en la instalación referida, remitiéndoles cédulas de inscripción, hojas de datos comerciales y la circular de la Dirección con las instrucciones á que habrán de sujetarse, pero como por la premura de los trabajos es fácil incurra en involuntarias omisiones, traslada á continuación para conocimiento general las referidas instrucciones, esperando que los que deseen concurrir y no hayan recibido los modelos citados, se apresurarán á pedirlos á este Servicio, plaza de Prim, núm. 7, en el cual se les enterará además de cuantas disposiciones se hayan dictado referentes á la gran Exposición de Chicago.

Tarragona 6 de Diciembre de 1892. —El Ingeniero de esta Sección Agronómica, Adolfo Virgili.

Instrucciones que se citan

1.ª La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio organiza y establece á sus expensas en Chicago, y dentro de la sección española, una exposición colectiva de vinos, aguardientes, licores, vinagres, aceites, frutas secas y frutas en conserva, en la cual podrán figurar cuantos productores españoles quieran acudir bajo las bases que se prescriben. La Dirección de Agricultura satisfará los gastos que ha de irrogar el transporte desde Madrid, la exhibición, custodia y conservación de los artículos expuestos.

2.ª Los líquidos que hayan de exponerse se remitirán en botellas nuevas, provistas de etiquetas, en donde se indique la clase de líquido, su procedencia y el nombre del expositor. Igual etiqueta, con las mismas indicaciones, deberán llevar los demás envases en que se remitan otros artículos.

3.ª Las botellas deberán ser lavadas dos veces, por lo menos, con agua, y, por último, con una pequeña cantidad del mismo líquido que hayan de contener. Las destinadas al aceite debe cuidarse que estén perfectamente secas antes de embotellarlo. Los corchos deben ser nuevos, procurando que quede un espacio de unos dos centímetros de altura vacío de líquido en el cuello de la botella,

4.ª Todas las botellas deben enviarse capsuladas, lacradas ó cerradas de modo que no haya lugar á pérdida ó alteración del líquido en ellas contenido.

Se procurará remitir dichas botellas en caja de madera y revestidas con fundas de paja ó envueltas en heno, para evitar la rotura de aquéllas.

5.ª Las frutas secas y las conservas se remitirán en los envases usuales en cada caso, pero perfectamente acondicionados para prevenir roturas, pérdidas y alteraciones del producto.

6.ª Las cantidades mínimas de producto que deben remitirse son las siguientes:

Para vinos comunes de pasto tintos y blancos, tres docenas de botellas de cada tipo de vino, contenidas en una sola caja.

Para vinos generosos, aguardientes y licores, una docena de botellas en la misma forma y condiciones.

Para los aceites y vinagres, seis botellas.

Para las pasas, avellanas, almendras, higos y dátiles, dos medias cajas de exportación para cada clase y tipo de producto, contenidas ó encerradas en otra.

Para aceitunas, cuatro cuñetes de cinco ó seis kilogramos cada uno ó envases de cristal equivalentes, todos ellos contenidos en un solo envase.

Para las frutas en conserva, seis tarros, frascos ó botes de médio á un kilo cada uno para cada clase.

7.ª Al exterior de cada caja se fijará una etiqueta ó inscripción con el nombre del remitente y clase y procedencia del producto.

8.ª Las solicitudes de inscripción se remitirán antes del 15 de Diciembre próximo al Negociado de Exposiciones del Ministerio de Fomento en la forma siguiente:

Sr. Jefe del Negociado de Exposiciones

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

MADRID

9.ª Los productos deben enviarse antes del 25 de Diciembre á Madrid, consignándolos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la forma siguiente:

EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO DE 1893

Dirección general de Agricultura

MADRID

10. Las cédulas de inscripción se extenderán por triplicado, incluyendo

un ejemplar dentro de la caja que contenga el producto á que se refiera, y remitiendo las dos restantes al Negociado de Exposiciones.

11. A todo envío de productos debe acompañar una hoja de datos comerciales, cuyo modelo se facilitará por esta Dirección; dicha hoja se extenderá por duplicado, remitiendo los dos ejemplares al referido Negociado de Exposiciones.

12. Como todos los productos que figuren en la Exposición colectiva de esta Dirección han de servir de base á una Exposición permanente aneja á la estación enotécnica que se proyecta crear en los Estados Unidos, se entiende que los expositores ceden dichos productos con el mencionado objeto y renuncian á su devolución.

13. Los expositores que deseen remitir algún vino en cascos, lo manifestarán previamente á la mayor brevedad al Negociado de Exposiciones de esta Dirección, para darles las instrucciones y datos convenientes sobre este caso particular.

14. El Negociado de Exposiciones de esta Dirección facilitará impresas *las cédulas de suscripción, hojas de datos comerciales y etiquetas* para la remisión de los productos á Madrid.

Al mismo Negociado se dirigirán, además, cuantas reclamaciones y consultas se ocurran con motivo de esta Exposición.

15. Los expositores que hagan remesa de productos que hayan de figurar en la Exposición colectiva de la Dirección, deberán presentar al facturarlos una certificación de la Autoridad municipal del pueblo de procedencia en que conste que los objetos van destinados á la Exposición universal de Chicago, requisito necesario para optar á la rebaja de 50 por 100 del precio de la tarifa legal correspondiente, concedida por las Compañías de los ferrocarriles españoles á las expediciones de productos que se envíen á aquel Certamen.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio. (1)

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluídos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPITULO V

Reclamaciones de agravios

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Clases agremiadas

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el artículo 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituído en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oir á sus síndicos, un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso, se acordará también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al raclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oir á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentales que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifiquen, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacerse la fijación de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravamen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas

---

(1) Vease el *Boletín oficial* núm. 290.

en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración del agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones; y si no reunen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme, con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio; tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio. Igualmente se cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales; y tanto esta suma como la expresada en el párrafo anterior se repartirán necesariamente entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales, anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo, se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el artículo 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el artículo 103, respecto de las clases agremiadas.

CAPITULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de contribuciones si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el artículo 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

CAPITULO VII

Altas y bajas

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la investigación.

4.º El del Jefe del Negociado de industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo,

se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del tercer día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de industrial, según los casos; y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable, para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses, y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos, y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasarán á la Recaudación las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm 3929

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Por una equivocación involuntaria se continuaron en la cuarta clase del *Escalafón definitivo* de Maestros de esta provincia, publicado en el *Boletin oficial* de 26 de Noviembre próximo pasado y en los números del 1 al 5 inclusives, á los profesores Sres. Boada, Forasté, Voltas, Pascual y Ferrando, cuyos nombres quedan eliminados de dicha clase por figurar ya en la tercera del predicho escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 5 de Diciembre de 1892. —El Gobernador Presidente, Juan de Madariaga.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3930

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Próximo á su terminación el segundo trimestre del presente año económico sin que las Corporaciones municipales que á continuación se detallan tengan pagada la suscripción á la *Gaceta de Madrid* del mismo, esta Delegación ha acordado hacerles presente que de no verificar el ingreso de dichas suscripciones hasta el 15 del corriente, á más tardar, se procederá á su realización por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos en descubierto

Alcanar.	Cherta.
Amposta.	Montroig.
Batea.	Roquetas.
Cambrils.	Tortosa.
Cénia.	Vendrell.
Constantí.	Flix.
Cornudella.	Fatarella.
Montblanch.	Reus.
Riudoms.	Santa Coloma.
Selva.	Torredembarra.
Ulldecona.	Vilarrodona.
Alforja.	Plá de Cabra.

Tarragona 6 de Diciembre de 1892. —El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3931

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS

MAESTRANZA DE INGENIEROS

Guadalajara

Habiendo dispuesto el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, que con las formalidades que previene el reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio cerrajero, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de esta ciudad, para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Excmo. Sr. Comandante general Subinspector, Jefe del Establecimiento Central, por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del dia 10 de Febrero próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes: —1.º Partida de bautismo ó certificación de nacimiento del registro civil si éste estaba establecido.—2.º Certificación de su estado.—3.º Idem de práctica en el oficio de cerrajero, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de cerrajería, ó tener taller abierto de este oficio.

Podrán solicitar la mencionada plaza los paisanos y los obreros que prestan servicio en esta Maestranza, con las preeminencias que marca el artículo 22 del reglamento para el servicio de obreros de la misma, aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en atención á no haber obreros reenganchados.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. señor Inspector general del arma, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el art. 21 del reglamento.

El que fuera nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza, sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. Inspector general.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas, el reglamento del personal del material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente de examen.

Los exámenes, que tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 25 de Febrero de 1893, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

Programa

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros. —Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Geometría.—Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una paralela á una recta.—Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella.—Idem desde un punto fuera de ella.—Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada.—Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Idem cuando no se conoce el vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un circulo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Conocimientos de útiles y materiales.—Materiales férreos, hierros, haceros, fundición y hierros homogéneos.

Precauciones para trabajar los aceros según su calidad y composición.

Empleo de fundentes.

Emsambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar las piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de hierro, formas usuales de la Sección trasversal.—Denominación de sus distintas partes, etc.

Recocido y temple de herramientas y materiales.

Formación de los presupuestos, cálculo del tiempo necesario para hacer una obra determinada de cerrajería.

Soldaduras en piezas de hierro, acero y metales.

Estañado de piezas.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Descripción, uso y manejo de máquinas de cortar y doblar palastros; taladros.

Herramientas y útiles del cerrajero.

Ejercicios prácticos.—Trazado de plantillas de una obra de cerrajería.

Ejecución de una ó varias piezas con arreglo á un dibujo dado.

Idem de roblonaduras con arreglo á un dibujo dado.

Idem de íd. sin dibujo, debiendo dar al empalme la máxima resistencia.

Temple de piezas de acero para obtener una dureza determinada.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1892.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Manuel Gautier.

Núm. 3932

Comisión de ajustes de la habilitación del Capitán D. Francisco Bosque y Conesa.

Para proceder en definitivo á la formación de la liquidación de las cuentas del que fué habilitado de la clase de Sres. Generales y Brigadieres de Cuartel, Reserva de Santo Domingo y pensionistas de cruces de San Hermenegildo desde 1872 á Noviembre de 1882, Capitán retirado y fallecido Don Francisco Bosque y Conesa, ruego á los Sres. Oficiales Generales que hayan pertenecido á dichas clases, ó á las personas que puedan considerarse interesadas y se crean con algún crédito á su favor, lo hagan presente dentro del plazo señalado en Real orden de 2 de Septiembre de 1857, acompañando á ser posible, el ajuste ó documento que lo acredite.

Habana 24 de Octubre de 1892.—El Comandante Presidente, Manuel Cubas.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.